

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno no son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)



Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes llevado á domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico, plazuela de Veladiz, núm. 2. Puede hacerse la suscripción, remitiendo su importe en libranzas o sellos de franqueo al editor del Boletín.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Vengo en autorizar al Rey, mi augusto y mi amado Esposo, para que tan luego como haya recibido el Santo Sacramento del Bautismo el Príncipe o Infanta que, con el auxilio del Todopoderoso, diese Yo á luz, le concedore en el primer caso con la insignie orden del Toison de Oro y las grandes Cruces de las Reales ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y San Juan de Jerusalén, y en el segundo, con la banda de las de Damas Nobles de la Reina María Luisa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Al incorporarse el Tribunal correccional de esta corte por el Real decreto de 2 de enero del presente año á la Audiencia de la misma para que constituyera su cuarta sala denominada correccional, se previno en el art. 6º que conservase la organización que tenía el Tribunal expresado y los Magistrados de su dotación, entre los cuales se cuenta un fiscal, segun lo establecido en el art. 4º del Real decreto de 25 de junio de 1854.

Aun cuando las razones que el Gobierno tuvo para aconsejar á V. M. esta medida, de acuerdo con la comisión de Códigos y con lo propuesto por ambos

Tribunales, fueron en extremo atendibles, no era fácil prever todas las ventajas ó inconvenientes que su aplicación habría de producir en la administración de justicia, mientras que la experiencia no viniera á demostrarlo de una manera positiva.

La existencia en un mismo Tribunal de dos fiscales independientes, si bien facilitó la celeridad en el despacho de los asuntos sometidos á su censura, ha impedido necesariamente que se establezca la indispensable unidad que debe haber en tan importante Ministerio, para que su opinión, al interpretar la Ley y pedir su aplicación, constituya un criterio fijo que ilustre y guie la conciencia de los Magistrados, evite la vacilación y la duda que llevan consigo los pareceres encontrados en una misma materia, y concorra á formar la jurisprudencia, complemento necesario de toda legislación. Para conseguir tan ventajosos resultados y evitar el inconveniente de que queda hecha mención basta suprimir una de las dos fiscalías de dicha Audiencia, cuya medida, útil para el Tesoro público, no perjudicará la marcha rápida de los asuntos en que entienden, puesto que existe el competente número de tenientes fiscales que auxilian sus trabajos.

En esta atención, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la Real aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de octubre de 1857.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Joaquín José Casaus.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en suprimir una de las dos plazas de fiscal que existen en la Audiencia de esta corte desde que se incorporó á ella el Tribunal correccional de la misma por el Real decreto de 2 de enero del presente año; debiendo despachar el fiscal único, que habrá en lo sucesivo, con los tenientes fiscales todos los asuntos civiles y criminales en que entienden las cuatro salas de la referida Audiencia.

Dado en Palacio á treinta de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín José Casaus.

REALES DECRETOS.

Vengo en promover á la presidencia de Sala, vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por fallecimiento de D. Francisco Agustín Silvela, á D. Ramón López Vázquez, Ministro mas antiguo del referido Tribunal.

Dado en Palacio á treinta de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín José Casaus.

Para la plaza de Ministro que resulta vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por promoción de D. Ramón López Vázquez, vengo en nombrar á D. Fernando Calderón Collantes, Regente de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á treinta de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín José Casaus.

Vengo en promover á D. Domingo Moreno, Presidente de Sala en la Audiencia de Madrid, á la Regencia del mismo Tribunal, vacante por haber sido nombrado Ministro del Supremo de Justicia D. Fernando Calderón Collantes que la desempeña.

Dado en Palacio á treinta de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín José Casaus.

Vengo en nombrar para la presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Madrid por promoción de Don Domingo Moreno, á D. José María Cáceres, fiscal en la expresada Audiencia.

Dado en Palacio á treinta de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín José Casaus.

de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín José Casaus.

En virtud de la nueva organización dada al Ministerio fiscal en la Audiencia de Madrid por mi Real decreto de esta fecha, vengo en nombrar fiscal de la misma á D. Antonio Corzo y Granado, que lo es de la Sala correccional.

Dado en Palacio á treinta de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín José Casaus.

No habiéndose presentado D. Juan Larrieta y Domínguez, Regente de la Audiencia de Cáceres, á encargarse del expresado destino dentro del término que al efecto tenía prefijado, vengo en declararle cesante con sus honores y el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á treinta de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín José Casaus.

Vengo en promover á la Regencia de la Audiencia de Cáceres, vacante por cesación de D. Juan Larrieta y Domínguez, á D. Francisco Amorós y López, Presidente de Sala de la de Granada.

Dado en Palacio á treinta de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín José Casaus.

Vengo en trasladar á D. Lorenzo Cobos de la Torre, Presidente de Sala de la Audiencia de Oviedo, á igual cargo que resulta vacante en la de Granada por ascenso de D. Francisco Amorós y López, y en promover á la presidencia de Sala que aquél deja en Oviedo á D. Fidel Arana y Miñana, Magistrado de la Audiencia de Barcelona.

Dado en Palacio á treinta de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín José Casaus.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Barcelona por promoción de D. Fidel Arana y Minana, a D. Francisco Fernández Negrele, que sirve igual cargo en la de Albacete, y en nombrar para la plaza que este deja á D. Atanasio Checa, ex-decano del Colegio de Abogados de Valencia y consultor del Tribunal de Comercio de la misma ciudad.

Dado en Palacio á treinta de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.— Esta rubricado de la Real mano.— El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín José Casaus.

Vengo en trasladar á D. Juan Cansinos, Presidente de la Sala de la Audiencia de Sevilla, á la plaza de igual clase en la de Oviedo para que se halla electo D. Antonio Espinera, y en nombrar á este para la Presidencia de Sala que aquel deja vacante en la Audiencia de Sevilla.

Dado en Palacio á treinta de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.— Esta rubricado de la Real mano.— El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín José Casaus.

En atención á haber dejado transcurrir D. Antonio Ramón Folgueira, sin tomar posesión de la plaza de Magistrado de la Audiencia de Canarias, para la que se hallaba electo, el término que á este fin tenía señalado, vengo en declararle cesante con sus honores y el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á treinta de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.— Esta rubricado de la Real mano.— El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín José Casaus.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado vacante en la Audiencia de Canarias por cesación de D. Antonio Ramón Folgueira, á D. Juan Pedro Gómez Savel, Juez de primera instancia cesante de San Sebastián.

Dado en Palacio á treinta de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.— Esta rubricado de la Real mano.— El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín José Casaus.

Vengo en nombrar Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia á D. Manuel Seijas Lozano, Ministro que ha sido de Gracia y Justicia, concediéndole al propio tiempo la categoría de Presidente de Sala del mismo Tribunal, con antigüedad en ella desde el dia en que tome posesión de aquel cargo.

Dado en Palacio á treinta de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.— Esta rubricado de la Real mano.— El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín José Casaus.

Número 42. —Circular.

Exmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de Estado y de Ultramar lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por Doña Severina Araneta o Irun, viuda del Capitán de Milicias disciplinadas de las Islas Filipinas D. José del Año, en que solicita las pagas de tocas que por muerte de su citado esposo le corresponden y que le han sido anticipadas bajo fianza por el Capitán general; y considerando que ni el reglamento de Milicias disciplinadas de 1769 o sea el de Milicias de Indias, ni alguna otra disposición ulterior declara incorporados en el Monte Pío Militar á los Oficiales de aquel instituto, puesto

que esta ventaja tan solo se concede por el capítulo 7.º, artículo 6.º de dicho reglamento á los expresados Oficiales cuando gozan grados del ejército ó sueldo continuo, y teniendo presente que el causante á su fallecimiento no gozaba sueldo en situación de provincia, S. M. se ha dignado resolver, conformándose con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 30

del mes pasado, que la interesada carece de derecho á lo que solicita, debiendo ingresar de nuevo en las cajas de Manila el importe de dichas pagas que le fué anticipado, siéndole al propio tiempo su voluntad que en lo sucesivo esta resolución sirva de medida general para los casos que se presenten de esta clase.

De Real ordenes comunicada por dicho Sr. Ministro lo trasladó á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de octubre de 1857.— El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

Nº. 55.—Circular.

Exmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitán general de Andalucía lo que sigue:

«En vista de las Reales órdenes de 25 de octubre de 1855 y 28 de enero de este año, relativas á la presidencia de los Consejos de guerra ordinarios y extraordinarios, consultó el antecesor de V. E. en 10 de abril último si los que se celebren contra individuos de los cuerpos de Carabineros del Reino y Guardia civil han de sujetarse a las citadas soberanas disposiciones, ó si han de continuar presidiéndolos los respectivos primeros Jefes de Comandancia ó Tercio, y si en las ausencias de estos han de desempeñar el indicado servicio los segundos Jefes.

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.), así como de lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina:

Considerando S. M. que lo dispuesto en la Real orden de 25 de octubre de 1855 para que cuando los Gobernadores de las plazas no puedan presidir los Consejos de guerra ordinarios y extraordinarios lo verifique el Jefe del cuerpo á que pertenezca el procesado, no debe entenderse con los que se forman para juzgar individuos de los cuerpos de Carabineros ó Guardia civil, pues por los artículos

94 y 10 de los capítulos VIII y VI de los respectivos reglamentos, está terminante mente prevenido que los individuos de tropa de ambos cuerpos sean juzgados en Consejo de Guerra ordinario, que presidirá en Carabineros el Comandante en la capital ó punto donde resida, y en la Guardia civil el primer Jefe del tercio en la capital del distrito:

Considerando que lo mandado en la Real orden de 28 de enero de este año respecto a los Consejos de Guerra que se formen con arreglo al art. 31, título V del tratado octavo de la Ordenanza general, ó bien según la Ley de 17 de abril de 1821, comprende á los individuos de los repetidos cuerpos de Carabineros y Guardia civil cuando faltan estando empleados en el servicio de las plazas, ó cuando cometan delitos de los que determina la citada Ley:

Considerando por ultimo que siendo los segundos Jefes de los Cuerpos de que se trata los que por sucesión de mando reemplazan interinamente ó accidentalmente á los primeros, nada mas natural que los reemplacen también en la presidencia de los Consejos de guerra para que no se retrase la pronta administración de justicia; conforme con el dictamen del referido Tribunal Supremo, se ha servido resolver S. M. que, sin embargo de que la consulta en cuestión era innecesaria en su primer extremo, se tenga por declarado lo siguiente:

1.º Que en los Consejos de guerra ordinarios y extraordinarios que se celebren para juzgar á individuos de tropa de los cuerpos de Carabineros del Reino y Guardia civil, han de ser presididos por los primeros Jefes de las Comandancias ó tercios, conforme está previsto en los respectivos reglamentos.

2.º Que en los casos de vacante, enfermedad, ausencia ó otra incapacidad legal de los citados primeros Jefes, desempeñen los segundos el expresado servicio.

Y 3.º Que cuando los delitos hayan sido cometidos por individuos empleados en servicio de las plazas, ó sean de los previstos en la Ley de 17 de abril de 1821, han de ser presididos los Consejos como previene la Real orden de 28 de enero último.

De orden de S. M., comunicada por dicho señor Ministro, lo trasladó á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1857.— El subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

—. 1857 ab ordinario ab 06 libro
mipocot.—M. Y ab 9. R. A. 1. 10. 10.
GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SECCION DE FOMENTO.

tud de lo informado por el Ingeniero del ramo, y conforme con el artículo 33 del reglamento en el expediente de investigación, solicitado por Manuel Viviente, en el sitio titulado la Rosa de Valdepiñanos, término de Hiendelaencina, he decretado la caducidad del referido expediente de investigación, por hallarse sin terreno franco para la pertenencia solicitada.

Lo que se anuncia en el periódico oficial para los fines consiguientes.

Guadalajara 13 de noviembre de 1857.— Matías Bedoya.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Guadalajara.

Territorial.

Sin embargo de lo prevenido á los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia en orden circular de 6 de octubre próximo pasado inserta en el Boletín oficial núm. 121, por la cual se les encargaba remitieran á esta Administración en el preciso término de 15 días, un estado liquidacion en el que se demostrase las fincas de propiedad del Estado, como de la contribución pendiente de abono por la oficina principal de Bienes nacionales, acompañando en este caso los correspondientes recibos para su comprobación y demás formalidades preventivas por la superioridad, faltan hasta la fecha un crecido número de pueblos que no han cumplido aun tan recomendado servicio, á pesar del tiempo transcurrido, y como la Dirección general de contribuciones reclame con urgencia el estado remitido que ha de producir la indicada noticia, la Administración recuerda nuevamente a dichos Alcaldes procuren no demorar un solo instante el envío de dicha liquidación con los respectivos recibos de los descubiertos que resulten de los dos años de 1855 y 1856, así como los que por igual concepto se hallen sin satisfacer por los tres primeros trimestres del corriente, y con separación el que corresponda al cuarto del propio año.

Confio, pues, del celo de dichas Autoridades, se apresuren á llenar este servicio sin dar lugar á que la Administración recurra á la medida de apremio, harto desagradable, cuando no bastan los medios de la persuasión para conseguir los buenos efectos en el cumplimiento de sus disposiciones.

Guadalajara 13 de noviembre de 1857.— P. A.—Manuel González Granda.

Pliego de condiciones bajo las cuales se ha de proceder á la subasta de todos los cajones vacíos existentes en la Administración subalterna de Rentas estancadas de Hiendelaencina, con arreglo á lo preventido por la Dirección general de Rentas estancadas, en orden de 30 de julio próximo pasado y es á saber:

Primera condición. Que el remate se ha de celebrar en la villa de Hiendelaen-

cina el dia 4 de diciembre próximo ante el Sr. Alcalde y Administrador de Rentas estancadas y del secretario de Ayuntamiento.

Segunda. Que igual remate se ha de verificar en el mismo dia en esta capital ante el Sr. Administrador principal de Hacienda pública y del Escribano de rentas.

Tercera. Se fijará el número de cada clase de cajón que se proceda á la venta.

Cuarta. Los precios que han de servir de tipo para las expresadas subastas son los siguientes:

Por cada cajón grande de pól. abr. ojeda
vora de caza antiguos. á 6 rs.
Por el de caza modernos. á 4 rs.

Por el de la clase de minas
antiguos. á 2 rs.

Por el de moderno de minas. á 1 2 rs.

Por el de cigarros peninsulares. á 6 rs.

Por el de id. mixtos. á 5 rs.

Por el de id. comunes. á 4 rs.

Por el de picados. á 3 rs.

Por el de cigarros de papel. á 1 rs.

Por el de cajas de cedro. á 1 rs.

Quinta. Que las indicadas subastas se anunciarán en los sitios públicos de dicha villa de Hiendelaencina en los de la capital, y en el Boletín oficial de la provincia.

Sexta. Que verificados los remates se dará cuenta de su resultado á la Dirección general de Rentas estancadas, para que merezca su aprobación y pueda llevarse á efecto.

Guadalajara 13 de noviembre de 1857.—P. O.—Manuel Gonzalez Granda.

ejecutivo contra la escritura de fianza presentada por D. Francisco Godos en el año de 1840, para servir la Administración de Rentas Estancadas de Pastrana, en vista del alcance que le resultó al cesar en la misma, consistente en 2,578 rs. 30 cs., procedentes de portes de sal, cargados en cuenta y no satisfechos, con mas 4,444 rs. 50 cs. de costas devengadas, segun se detalla en la adjunta certificación; y como de los procedimientos practicados al efecto para su reintegro, hayan sido ineficaces á virtud de haber salido falsa dicha escritura de fianza, el Tribunal mayor de Cuentas del Reino declaró responsables al pago de dicha cantidad por iguales partes á los jefes de provincia que convinieron en la aprobación de la expresada escritura de fianza, y en la cual intervinieron los señores siguientes: D. Bernardo Losada, intendente; D. Mariano Serrano, Contador; D. Manuel Morales, Administrador; Don Gregorio García, Asesor de la subdelegación de Rentas, y D. José Eladio Garcés, Fiscal de Hacienda. Ignorándose el paradero de dichos interesados, por el presente se les cita, llama y emplaza por el término de quince días, para que por si ó sus herederos ó persona que les representen, acudan á esta Administración á satisfacer la mencionada cantidad ó sea la de 797 rs. 97 cs. cada uno, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Guadalajara 16 de octubre de 1857.—Manuel María Arredondo.

D. Manuel Gonzalez Granda, oficial primero interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia, de la que es jefe superior el Sr. D. Manuel María Arredondo.

Certifíco: que en la cuenta de Rentas públicas de la misma figura como débito por alcances de empleados la cantidad de 2,578 rs. 30 cs., contraídos por Don Francisco Godos en el año de 1840, como Administrador que fué de Rentas Estancadas de la villa de Pastrana en esta provincia, contra quien se siguió expediente ejecutivo por la subdelegación de Rentas de la misma, y á consecuencia de haber salido falsa la escritura de fianza prestada por aquel, el Tribunal mayor de cuentas del Reino acordó declarar responsables al pago del referida alcance á los jefes y empleados que intervinieron en la aprobación de la citada fianza, con mas las costas causadas por la autéchica subdelegación y Tribunal, consistiendo estas en mil cuatrocientos once reales cincuenta céntimos, cuyas dos partidas componen una suma de tres mil novecientos ochenta y nueve reales ochenta y un céntimos, la cual debe ser reintegrada por partes iguales á razón de setecientos noventa y siete reales noventa y siete céntimos, entre los Sres. Don Bernardo Losada, como Intendente; Don Mariano Serrano, Contador; D. Manuel Morales, Administrador; D. Gregorio García, Asesor de Rentas, y D. José Eladio Garcés, Fiscal de Hacienda,

por quienes aparece autorizada la aprobación de la enunciada escritura de fianza presentada por el referido Don Francisco Godos. Ignorándose el paradero de dichos deudores, no ha podido

tener efecto el cumplimiento de lo mandado por el Tribunal de Cuentas en orden librada con fecha 1.º de julio último, para que se active el ingreso del expresado alcance y pago de las costas devengadas; y a fin de que tengan lugar los procedimientos que correspondan contra dichos interesados, expido la presente visada por el Sr. Administrador principal en Guadalajara á diez y seis de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—V.º B.º Arredondo.—Manuel Gonzalez Granda.

Administradores principales de Hacienda que entreguen documentos á los depositarios sin que preceda aquel requisito. serán, en el caso de un alcance, responsables subsidiarios.—8.º En remuneración del trabajo y gastos que ocasiona este servicio á los depositarios de los gastos provinciales, se les abonará el premio que hasta ahora han percibido los oficiales habilitados, consistente en el 1 por 100 en las provincias de primera clase, uno y medio en las de segunda, y 2 por 100 en las de tercera, sobre los productos del ramo de vigilancia que por su medio ingresen en Tesorería.

—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

—La que tráslado á V. S. para que disponga su cumplimiento, á cuyo fin prenderá desde luego al depositario de los fondos provinciales amplie su fianza y otorgue otra nueva á la responsabilidad de los valores del ramo de vigilancia, tomando por base el producto de un trimestre común, ó sea la sexta parte del obtenido en el año último, y sirviendo esto de regla para lo sucesivo, de manera que cada nuevo depositario afiance con arreglo á los productos del año próximo anterior al de su nombramiento. Las fianzas de que trata serán aprobadas por V. S. á propuesta de la Administración principal de Hacienda, y canceladas, cuando así proceda, por los mismos trámites.— Espera la Dirección que se llene este requisito con toda la brevedad posible, para que el dia 1.º de enero del año próximo pueda ya hacerse cargo de la expedición de los documentos el depositario de los fondos provinciales.

Lo que comunico á las Justicias de los pueblos de esta provincia, para que por su parte tenga cumplimiento cuanto en esta Real orden se previene.

Dios guarde á Vds. muchos años. Guadalajara 17 de noviembre de 1857.—P. O.—Manuel Gonzalez Granda.

GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Guadalajara.

El Exmo. Sr. Capitán general del distrito en 13 del actual me dice lo siguiente:

El Exmo. Sr. Subsecretario de Guerra en 9 del actual me dice lo que sigue.—El Exmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general del cuerpo de Guardias civiles lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E. de fecha 4 del actual, en la que manifiesta la conveniencia que á su entender producirá el que la autorización que por Real orden de 18 de setiembre pasado le fué concedida para admitir en el cuerpo de su cargo los individuos que de los batallones provinciales lo solicitaren, pero sin exceder aquellos de dos por cada batallón, se hiciere sin limitar número, con lo que cree que podrá completarle la fuerza consignada. Enterada S. M. se ha dignado resolver: 1.º Que se autorice á V. E. para admitir cuantos individuos de provinciales deseen servir en

el cuerpo de su mando, sin que su fuer-

Por la subdelegación de Rentas de esta provincia se ha seguido expediente

el arriendo por un año del molino harinero de los propios de esta villa, y el arbitrio de fiel medidor, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de esta corporación. El remate tendrá efecto a los treinta días de inserto este anuncio en el Boletín oficial.

Millana 4.º de noviembre de 1857.
El P., Patricio Domínguez.—P. A. D.
A., Bartolomé Navarro, secretario.

Insertese.—Bedoya.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se saca a pública subasta el arriendo por un año del molino harinero de los propios de esta villa, y el arbitrio de fiel medidor, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de esta corporación. El remate tendrá efecto a los treinta días de inserto este anuncio en el Boletín oficial.

Millana 4.º de noviembre de 1857.

El P., Patricio Domínguez.—P. A. D.
A., Bartolomé Navarro, secretario.

Insertese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

Con permiso del señor Gobernador de la provincia, se saca a público remate en arrendamiento el horno de pan cocer de los propios de esta villa, por todo el año próximo de 1858, bajo las condiciones aprobadas que se hallan de manifiesto en la secretaría, cuyo acto tendrá lugar en la sala de Ayuntamiento el dia 21 del corriente a las diez de la mañana.

Miedes 4.º de noviembre de 1857.
—E. A. G., Antonio Flores.—Dionisio

Rodríguez, secretarios.

Insertese.—Bedoya.

Insert